

macion sumaria sobre el modo i los términos con que se ha realizado la fuga, i sobre las personas responsables de ella.

Art. 1975. Sin pérdida de tiempo librará las correspondientes requisitorias, i remitirá los avisos de la fuga a la redaccion de los periódicos oficiales, espresando el nombre i apellido, la vecindad i las señales de los reos.

Art. 1976. Lo mismo que se dispone en los artículos precedentes se ejecutará, si el reo confinado, desterrado, o espulsado, hubiere violado el confinamiento, el destierro o la espulsion.

Art. 1977. Es deber de todos los funcionarios del órden político i del judicial perseguir, en virtud de la requisitoria librada i de los avisos publicados por la imprenta, a los reos rematados que se hayan fugado o que hubieren violado el confinamiento, el destierro o la espulsion; i los que no lo hicieren, quedarán sujetos a las penas prescritas por la lei.

Art. 1978. Todo miembro del Estado puede aprehender, entregándolos inmediatamente a las autoridades, a los reos prófugos de los establecimientos de castigo, o de las cárceles, contra quienes se hayan librado requisitorias para su captura, o dádose aviso en algun periódico oficial.

Art. 1979. En casos de mui graves delitos, que difundan grande alarma entre los vecinos del territorio donde ocurran, pueden las autoridades, con anuencia del poder ejecutivo, ofrecer recompensas proporcionadas a los captores de los reos prófugos, autores de tales delitos. Dicha recompensa se fijará por el poder ejecutivo, quien informará de ello a la lejislatura, para la apropiacion de la suma en el presupuesto de gastos; pero no podrá pasar de quinientos pesos.

Esto no se opone al deber que tiene todo miembro del Estado de cooperar con las autoridades, cuando fuere requerido, para la aprehension de los reos prófugos, ya sean rematados, o solo sujetos a juicio.

Art. 1980. Luego que el reo sea aprehendido, se seguirá la causa en los términos del juicio ordinario; i así en este caso como en cualquier otro en que deba seguirse causa a un reo que esté en un establecimiento de castigo, se seguirá esta sin necesidad de sacar al reo de dicho establecimiento, no siendo en los casos de ser interrogado por el juez, o de alegar en su propia defensa. Será juez competente el del lugar en que se halle el establecimiento de castigo.

Art. 1981. En caso de haberse violado el confinamiento, el destierro, o la espulsion, es juez competente para conocer de la causa que se siga por este delito, el departamental del departamento en que haya sido aprehendido el reo; pero si no pudieren encontrarse testigos que tengan pleno conocimiento del reo, para el efecto de acreditar la identidad, deberá ser remitido al lugar donde estaba sufriendo la condena, para que allí se siga el juicio.

CAPÍTULO OCTAVO.

MODO DE PROCEDER EN LA RECLAMACION DE LOS REOS QUE SE HALLEN EN OTRO ESTADO DE LA UNION, O EN PAIS ESTRANJERO.

Art. 1982. Cuando el reo estuviere en el territorio de pais extranjero, con el cual tenga la Union Colombiana tratado de estradicion,

i el delito fuere tal que la autorice, el juez departamental, concluido el sumario, se dirigirá a la corte superior con este objeto, acompañando la copia de todo lo actuado.

Art. 1983. Si la corte, en sala de acuerdo, i en vista de lo actuado, juzgare que el caso es uno de aquellos en que, conforme a los tratados existentes, puede reclamarse al reo, se dirigirá con el espedido testimonio, i por conducto del presidente del Estado, a la secretaría de relaciones exteriores, para que por esta se haga la reclamación. De la misma manera procederá la corte superior cuando conociere de la causa en que debe pedirse la extradición.

Art. 1984. Cuando por los tratados existentes se arregle el modo de proceder en estos casos, se estará a lo que en ellos se establezca.

Art. 1985. Cuando el reo contra quien se hubiere dictado auto de prision estuviere en el territorio de otro Estado de la Union Colombiana, el juez que conozca de la causa remitirá al presidente del Estado de Panamá copia del auto de prision, para que este funcionario reclame directamente la entrega del reo.

CAPÍTULO NONO.

PROCEDIMIENTO EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS.

Art. 1986. Cuando se dude o haya reclamación, sobre si un reo condenado judicialmente ha cumplido su condena, conocerá del negocio el juez que haya conocido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

Art. 1987. El procedimiento, en estos casos, estará reducido a oír el informe de la autoridad o de las autoridades a quienes por la lei corresponda hacer que se cumpla i tenga efecto positivo la pena de que se trata. Tambien se oirá por su orden, segun fuere el caso, al respectivo agente del ministerio público, i al reo, quienes tendrán cada uno diez dias para deducir lo que a bien tengan, i pedir o presentar sus pruebas.

Art. 1988. Con vista de esta actuacion, i sin necesidad de citar a las partes, el juez o tribunal pronunciará sentencia, que se llevará a efecto, quedando espedido el recurso de apelacion, en solo el efecto devolutivo, para ante el juez o tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, al que se remitirá el espediente orijinal.

Art. 1989. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido real i efectivamente su condena, por negligencia, omision, descuido, o cualquier otro motivo punible, del funcionario encargado de hacer que se cumpla, el juez o tribunal dispondrá indispensablemente, que sea sometido a juicio tal funcionario, remitiendo copia de lo necesario a la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

Art. 1990. Toca al prefecto del departamento, en cuyo territorio se encuentre el establecimiento de castigo en que el reo sufra su condena, recibir la solicitud sobre rebaja de pena, cuando pueda hacerse.

Llegado el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, conforme al artículo 33 del código penal, hará a la corte supe-

rior la súplica por escrito, como de pura gracia, entregándola al director de dicho establecimiento.

Art. 1991. El director del establecimiento, con copia certificada de los asientos que debe llevar sobre aplicacion al trabajo, la conducta i las acciones del reo, remitirá la súplica al prefecto, quien, tomando los demas informes i las noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento i de la enmienda del suplicante, i con presencia de la sentencia, elevará todo a la corte superior, dando su propia opinion sobre la rebaja de pena que se solicita. La corte, en sala de acuerdo, resolverá sobre la solicitud, i hará saber sin demora el resultado al solicitante.

Art. 1992. Las resoluciones de la corte superior concediendo rebajas de pena en los casos espresados, se publicarán en los establecimientos respectivos, i tambien por la imprenta.

CAPÍTULO DÉCIMO.

MODO DE PROCEDER PARA LA REHABILITACION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.

Art. 1993. Toca a la corte superior, en sala de acuerdo, otorgar la rehabilitacion del que haya sido condenado a suspension de los derechos políticos, en cualquiera de los casos de los artículos 52 i 53 del código penal.

Art. 1994. El delincuente a quien se haya impuesto pena de suspension indeterminada de los derechos políticos, o en quien por la naturaleza de las otras penas hayan quedado en suspenso tales derechos, luego que pueda pedir su rehabilitacion con arreglo a la lei, hará la súplica, por escrito, como de pura gracia; i la obtendrá, si por la copia certificada de los asientos, por el informe del director del establecimiento en que hubiere sufrido la condena, por la exposicion de las autoridades de los distritos o pueblos en que hubiere residido, cuando no hubiere sido destinado a ningun establecimiento de castigo, i por las demas noticias que tenga por oportuno pedir el tribunal, resultare probado que ha observado constantemente buena conducta despues de la sentencia.

Art. 1995. Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitacion de que trata el artículo anterior, no se concederá, i no podrá renovar su solicitud el interesado, hasta que no haya trascurrido un año, en cuyo tiempo haya dado mejores pruebas de que es merecedor de la gracia que solicita.

Art. 1996. La resolucion de la corte superior se dictará oyendo previamente el dictámen del procurador del Estado.

Art. 1997. Las resoluciones, concediendo rehabilitacion, se publicarán en la cabecera del distrito en que resida el rehabilitado, i por la imprenta en el periódico oficial. La corte superior dará cuenta al presidente del Estado de las que conceda.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE PÉRDIDA DE PROCESOS CRIMINALES.

Art. 1998. Cuando se perdiere un proceso criminal, siempre que la pérdida no haya sido por robo, por incendio u otra causa semejante, será responsable de la pérdida el secretario en cuya oficina se seguía el proceso; i mientras no acredite que otra persona ha hecho la estraccion, se juzgará i castigará como ausiliador del delito materia del procedimiento a dicho secretario.

Art. 1999. Es obligacion del juez o tribunal que conozca de la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso criminal, practicar todas las diligencias indagatorias, no solamente para comprobar el hecho i sus autores, sino tambien para descubrir el paradero del proceso; pero si pasados diez dias no pareciere este, dictará auto el juez o tribunal, mandando reponer el proceso desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que hubiere tenido lugar la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno o incidente del juicio, que sea necesario tener presente para la resolucion definitiva, se repondrá la pieza perdida, suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

Art. 2000. La actuacion sobre pérdida de un proceso criminal, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien resulte culpable, se seguirá separadamente, i solo se sajará copia de la determinacion, para que con ella se inicie el proceso repuesto, si a esto hubiere lugar. En el juicio sobre responsabilidad del secretario se observarán las fórmulas establecidas para los negocios comunes.

Art. 2001. Si resultare que el procesado ha tenido parte en la pérdida del proceso, se le juzgará como a reo confeso del delito por el cual se le ha sometido a juicio.

Art. 2002. De la misma manera, si el acusador particular resultare autor o ausiliador de la pérdida del proceso, será juzgado, no solamente por este delito, sino tambien como acusador calumniate, si se pidiere i concurrieren las demas circunstancias de la lei.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

MODO DE PROCEDER LOS TRIBUNALES I JUZGADOS, PARA IMPONER LAS PENAS A LOS QUE LES FALTAN AL DEBIDO RESPETO.

Art. 2003. Justificada la falta, bien con el escrito, oficio o memorial en que se ha cometido, bien con la certificacion del respectivo secretario cuando el hecho haya pasado ante él, bien con la declaracion de dos testigos, el juez o tribunal a quien se hubiere irrespetado procederá, sin mas actuacion, a imponer la pena correccional que el hecho tenga señalada.

Art. 2004. Cuando el funcionario o la corporacion a quien se hubiere irrespetado o desacatado, no tuviere autoridad para imponer la pena correspondiente, pasará los documentos de que se trata en el artículo anterior a la autoridad competente, para la aplicacion inmediata de la pena.

Art. 2005. El penado puede reclamar de la providencia, dentro del preciso término de setenta i dos horas despues de la notificacion. Esta reclamacion se dirigirá al mismo tribunal o juez que ha impuesto la pena, el cual sin mas actuacion revocará, confirmará o modificará la primera sentencia. De este auto no habrá otro recurso que el de queja.

TÍTULO OCTAVO.

Visitas de cárceles.

Art. 2006. En la capital del Estado presidirá las visitas de cárceles uno de los magistrados de la corte superior, por turno, i asistirán a ellas el procurador del Estado, el procurador del distrito, el personero del distrito, el juez de lo criminal i los jueces de las rejidurías, el gobernador del Distrito i los rejidores.

Art. 2007. En las cabeceras de departamento en donde no reside la corte superior presidirá la visita el juez departamental, i si hubiere dos o mas, el primero en el despacho de lo criminal, debiendo concurrir a ella el prefecto si lo hubiere, el alcalde, el juez o jueces del distrito i el personero municipal.

Art. 2008. Deberán asistir ademas a las visitas de cárceles, los secretarios de los funcionarios enumerados en los artículos que preceden, i el alcaide de la respectiva cárcel.

Art. 2009. A la visita jeneral de cárceles, que tendrá lugar el veinticuatro de diciembre, asistirán todos los magistrados de la corte superior, i su presidente la presidirá.

Art. 2010. Cuando alguno de los funcionarios espresados en los artículos anteriores, no concurra sin tener justo motivo que se lo impida, el que presida la visita le impondrá una multa de uno a ocho pesos, o un arresto de uno o tres dias, cuidando de que se haga efectiva la pena a la mayor brevedad.

Art. 2011. Las visitas de cárceles ordinarias tendrán lugar el sábado de todas las semanas; i cuando en el lugar hubiere mas de una cárcel, en cada semana se visitará una por turno. En la visita jeneral se visitarán todas las cárceles que hubiere en el lugar.

Art. 2012. Las visitas de cárceles tienen por objeto enterarse el que las preside: 1º del estado de las causas, i si su seguimiento sufre algun retardo; 2º de cómo se trata a los presos por el alcaide i sus dependientes, i si tienen alguna queja contra sus defensores; 3º de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por la autoridad competente, i si se les tiene incomunicados, no estando así prevenido por el funcionario de instruccion, o despues del término legal; 4º de si hai el aseo i las seguridades correspondientes; i 5º de si algun preso lo está indebidamente.

Art. 2013. Todos los presos deben presentarse en las visitas de cárceles, i para cerciorarse el presidente de la visita de que se hallan presentes, hará que el alcaide llame por lista a todos ellos. Si hubiere alguno o algunos enfermos dentro de la cárcel, se hará tambien la visita dentro de la enfermería, a fin de llenar los objetos i hacer las investigaciones de que trata el artículo anterior.

Art. 2014. En la visita de cárcel, cada secretario debe leer la relacion de las causas en que actúe, espresando el dia de su iniciacion, el nombre de los reos, el delito por que se procede, i el estado que tenga cada causa cuando se hace la visita ; i si hubiere algunos presos que no se relaten, se examinará desde qué fecha están en la cárcel, la autoridad que los ha puesto, i el motivo de la prision, para que en vista de todo se dicte la competente providencia.

Art. 2015. El que estuviere arrestado o preso indebidamente, será puesto en libertad por el que preside la visita, oyendo previamente el informe de la autoridad que ha decretado la prision o el arresto ; informe que se evacuará en el mismo acto de la visita, si fuere posible, o dentro del término que fije el que la preside.

Art. 2016. Cuando por las relaciones de causas, que deben leerse íntegramente por el respectivo secretario, el que preside la visita observare algun retardó, hará la prevencion correspondiente al que lo ocasionare, si se hallare presente, mandando pasar copia de lo conducente de la diligencia de que trata el artículo que sigue, al juez competente, para que se le exija la responsabilidad si hubiere lugar a ello, i al que conoce de la causa para que se dicten las providencias que convengan.

Lo mismo se ejecutará, si se observare que algun encarcelado tiene más prisiones que las necesarias, o está incomunicado contra la lei, o preso sin las formalidades legales. Si se observare irregularidad o desaseo en la cárcel, se requerirá al prefecto i al alcalde para que dicten las medidas de su resorte sobre el particular, pasando, al primero de dichos funcionarios, copia de la parte respectiva del registro o acta de que trata el artículo siguiente.

Art. 2017. El secretario del tribunal o del juez que presida la visita, llevará un libro foliado i rubricado por el presidente del tribunal, o por dicho juez, en que asiente con toda claridad cuanto se observe relativamente a los objetos de la visita, i las providencias que se dictaren. Esta acta o diligencia será firmada por el que preside la visita, por la primera autoridad política que concurra a ella, i por el secretario que la estienda.

TÍTULO NONO.

Disposiciones varias.

Art. 2018. Para facilitar a los jurados la definicion de los delitos, culpas o tentativas, que son de su competencia, el poder ejecutivo hará formar e imprimir un cuadro de todos esos hechos criminosos, en que se encuentren sus nombres por órden alfabético, i en que, despues de cada uno de los que tengan señalada pena aparte, se cite el artículo del código penal que lo define.

Estos cuadros se mantendrán fijos en los lugares en donde acostumbren reunirse los jurados, o se pondrán en sus manos al tiempo de la conferencia.

Art. 2019. Para facilitar a los mismos jurados la calificacion de los hechos a que se refiere el artículo anterior, el juez de derecho, al separarse de ellos para que tengan su conferencia secreta, dejará en sus manos el código penal abierto en los artículos 85 a 90.

Art. 2020. En las sentencias que se pronuncien condenando al reo a sufrir una pena en un establecimiento de castigo, se hará la designación del en que deba sufrirla.

Art. 2021. Cuando en la práctica de un sumario, o en el seguimiento de una causa criminal, sea preciso allanar un edificio o campo, por estarse en alguno de los casos previstos en las leyes de policía, en el capítulo 4º, título 3º, libro II de este código, o en el presente libro, el funcionario de instrucción o el juez de la causa verificará el allanamiento, sujetándose a las reglas prescritas en aquellas disposiciones, según fuere el caso que ocurra.

Art. 2022. Las relaciones de causas que deben pasar a los procuradores los jueces departamentales, son las mismas que en copia deben pasarles sus secretarios en el acto de practicarse las visitas de cárceles, de conformidad con el deber que se les impone en el libro I.

Art. 2023. Los procuradores departamentales deberán pasar al procurador del Estado, juntamente con las relaciones de que trata el artículo precedente, las que se les hayan presentado por el secretario de la corte superior, al practicarse las visitas de cárceles, de conformidad también con el deber que a este se le impone en el libro I.

Art. 2024. Los empleados a quienes se presenten o remitan relaciones de causas, las examinarán a más tardar dentro de tres días, i dictarán las órdenes de su resorte para promover la pronta i cumplida administración de justicia, dando cuenta de todo a la autoridad de quien inmediatamente dependan, para los fines de su incumbencia.

Art. 2025. Los empleados que indica el artículo anterior serán responsables por las faltas de cumplimiento de sus deberes, si no dictaren todas las medidas, i promovieren cuanto esté en sus facultades, para obtener la pronta i cumplida administración de justicia.

Art. 2026. A falta de otra regla jeneral o especial, todo vacío en el procedimiento criminal se llenará según lo dispuesto para casos semejantes en este mismo libro III, o en su defecto, en el libro II del presente código.

Art. 2027. Esceptúanse de las disposiciones de este código, los procedimientos por delitos militares, los relativos a la aplicación de las penas impuestas por las leyes de policía, i los demás especiales de que traten los otros códigos del Estado.

Art. 2028. Deróganse todas las leyes sobre organización i procedimientos judiciales, que hayan rejido en el Estado hasta el día en que este código se ponga en ejecución; i las causas que se hallen pendientes se continuarán arreglándose a las disposiciones de dicho código, desde el día en que empiece a rejir.

En el mismo día, que será señalado por el poder ejecutivo, como está dispuesto para el código penal, quedarán abrogadas todas las leyes españolas que hayan rejido en el Estado hasta aquella fecha, sin escepción alguna.

Dado en Panamá, a 6 de octubre de 1869.

El presidente, JUSTO AROSEMENA.—El secretario, BUENAVENTURA ASPRILLA.

Presidencia del Estado, Panamá, a 12 de octubre de 1869.

Publíquese i cúmplase.

El presidente del Estado, B. CORREOSO.—El secretario de Estado, J. MENDOZA.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEL

CÓDIGO JUDICIAL.

LIBRO I.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

	Páj.
Título 1°—Preliminares.....	1
Título 2°—Asamblea legislativa.....	2
Título 3°—Corte superior.....	id.
Capítulo 1°—Formacion del tribunal.....	id.
Capítulo 2°—Majistrados de la corte.....	3
Capítulo 3°—Conjueces de la corte.....	4
Capítulo 4°—Atribuciones de la corte.....	5
Capítulo 5°—Modo de ejercer la corte sus atribuciones.....	6
Capítulo 6°—Atribuciones del presidente de la corte.....	8
Capítulo 7°—Funciones i deberes del secretario i de los empleados subalternos de la corte.....	9
Título 4°—Juzgados departamentales.....	11
Capítulo 1°—Jueces departamentales.....	11
Capítulo 2°—Secretarías de los juzgados departamentales.....	16
Título 5°—Jurado.....	16
Título 6°—Jueces de distrito.....	18
Título 7°—Jueces políticos i correjidores.....	21
Título 8°—Jueces compromisarios.....	21
Título 9°—Jueces comisionados.....	24
Título 10°—Jurisdiccion i competencia de los jueces.....	25
Título 11°—Ministerio público.....	28
Capítulo 1°—Preliminar.....	28
Capítulo 2°—Procurador del Estado.....	29
Capítulo 3°—Procuradores departamentales.....	30
Capítulo 4°—Personeros municipales.....	31
Capítulo 5°—Disposiciones comunes a los empleados que ejercen el ministerio público.....	31
Título 12°—Visitador judicial.....	32
Título 13°—Abogados.....	33
Título 14°—Disposiciones jenerales.....	34
Título 15°—Gastos judiciales.....	38

LIBRO II.

ENJUICIAMIENTO EN NEGOCIOS CIVILES.

Título 1°—Juicio civil en jeneral.....	41
Capítulo 1°—Definiciones i disposiciones preliminares.....	41
Capítulo 2°—Demanda en jeneral.....	42
Capítulo 3°—Demandante i demandado en jeneral.....	45
Capítulo 4°—Apoderados.....	48
Capítulo 5°—Acciones accesorias del demandante.....	53
Parágrafo 1°—Arraigo.....	53
Parágrafo 2°—Depósito i secuestro.....	54
Parágrafo 3°—Accion exhibitoria.....	56
Parágrafo 4°—Asentamiento.....	57
Parágrafo 5°—Suspension.....	57
Capítulo 6°—Notificaciones i citaciones.....	58
Capítulo 7°—Posiciones.....	61
Capítulo 8°—Escepciones.....	64
Capítulo 9°—Actuacion i términos en el juicio.....	66
Parágrafo 1°—Actuacion.....	66
Parágrafo 2°—Términos.....	68

	Páj.
Capítulo 10°—Entrega i remision de autos.....	69
Parágrafo 1°—Entrega de los autos a las partes, i recursos contra los que no los devuelven.....	69
Parágrafo 2°—Remision de autos.....	71
Título 2°—Pruebas en materia civil.....	72
Capítulo 1°—Definiciones i reglas generales.....	72
Capítulo 2°—Prueba por confesion de parte.....	74
Capítulo 3°—Prueba por presuncion legal.....	76
Capítulo 4°—Prueba por indicios i conjeturas.....	77
Capítulo 5°—Prueba por testigos.....	78
Capítulo 6°—Prueba por peritos e intérpretes.....	84
Capítulo 7°—Prueba por escrituras públicas e instrumentos auténticos.....	86
Capítulo 8°—Prueba por documentos privados.....	88
Capítulo 9°—Disposiciones comunes a los dos anteriores capítulos.....	90
Capítulo 10°—Prueba por inspeccion ocular.....	92
Capítulo 11°—Prueba por leyes de otros Estados i paises.....	93
Capítulo 12°—Pruebas especiales en materia de comercio.....	94
Título 3°—Incidencias en los juicios civiles.....	95
Capítulo 1°—Impedimentos i recusaciones.....	95
Capítulo 2°—Competencias.....	99
Capítulo 3°—Acumulacion de autos.....	100
Capítulo 4°—Allanamientos.....	102
Capítulo 5°—Desistimiento.....	104
Título 4°—Autos i sentencias.....	105
Título 5°—Costas.....	109
Título 6°—Ejecucion de las sentencias.....	109
Título 7°—Apelaciones i recursos de hecho.....	112
Capítulo 1°—Apelaciones.....	112
Capítulo 2°—Recursos de hecho.....	114
Título 8°—Nulidades.....	116
Título 9°—Juicio ordinario.....	118
Capítulo 1°—Juicio por demanda de mayor cuantía.....	118
Parágrafo 1°—Primera instancia.....	118
Parágrafo 2°—Segunda instancia.....	121
Capítulo 2°—Juicio por demanda de menor cuantía.....	122
Título 10°—Juicio subsidiario despues de la ejecutoria.....	125
Título 11°—Juicio ejecutivo o de ejecucion.....	126
Capítulo 1°—Juicio por accion ejecutiva intentada judicialmente.....	126
Capítulo 2°—Juicio ejecutivo por jurisdiccion coactiva.....	137
Capítulo 3°—Disposiciones complementarias de los dos capítulos anteriores.....	138
Capítulo 4°—Tercerías en los juicios ejecutivos.....	140
Título 12°—Juicio de concurso de acreedores.....	142
Título 13°—Juicio de sucesion por causa de muerte.....	153
Capítulo 1°—Apertura i publicacion de los testamentos.....	153
Capítulo 2°—Dilijencias judiciales de oficio, para evitar el extravío o la pérdida de los bienes hereditarios.....	156
Capítulo 3°—Peticion de herencia.....	158
Capítulo 4°—Inventarios i avalúos.....	159
Capítulo 5°—Particion de los bienes de la sucesion.....	161
Título 14°—Juicios especiales, que tienen por objeto mejorar la condicion de ciertos poseedores.....	163
Capítulo 1°—Division de bienes comunes.....	163
Capítulo 2°—Deslinde i amojonamiento de propiedades.....	164
Capítulo 3°—Juicios posesorios.....	165
Capítulo 4°—Denuncia de obra nueva.....	167
Capítulo 5°—Denuncia de obra vieja.....	168
Título 15°—Juicios para la adquisicion de ciertas propiedades por medios extraordinarios.....	170
Capítulo 1°—Enajenacion forzada.....	170
Capítulo 2°—Denuncio de minas.....	171
Capítulo 3°—Bienes vacantes i mostrencos.....	171
Título 16°—Juicios fundados en ciertas acciones puramente personales.....	174
Capítulo 1°—Separacion de los cónyuges.....	174
Capítulo 2°—Emancipacion voluntaria.....	175
Capítulo 3°—Habilitacion de edad.....	175
Capítulo 4°—Alimentos.....	176
Título 17°—Juicios sobre la guarda de menores i personas interdctas.....	177
Capítulo 1°—Nombramiento i remocion de guardadores.....	177
Capítulo 2°—Interdiccion judicial.....	179
Capítulo 3°—Intervencion judicial en la administracion de los guardadores.....	180

	Pág.
Título 18°—Juicios sumarios en general.....	181
Título 19°—Varios juicios especiales por la naturaleza del asunto.....	182
Capítulo 1°—Capellanías.....	182
Capítulo 2°—Cuentas.....	183
Capítulo 3°—Asuntos de comercio.....	185
Título 20°—Juicios civiles por acciones que nacen de hechos criminosos.....	188
Título 21°—Disposiciones varias.....	189

LIBRO III.

ENJUICIAMIENTO EN NEGOCIOS CRIMINALES.

Título 1°—Disposiciones preliminares.....	191
Título 2°—Sumario.....	193
Capítulo 1°—Funcionarios de instruccion.....	193
Capítulo 2°—Dilijencias para la investigacion de los delitos, el descubrimiento i la seguridad de los delinquentes.....	194
Parágrafo 1°—Investigacion de los delitos.....	194
Parágrafo 2°—Investigacion de los delinquentes.....	196
Parágrafo 3°—Arresto o detencion provisoria del indiciado o reo presunto.....	197
Parágrafo 4°—Disposiciones comunes a los anteriores parágrafos.....	199
Capítulo 3°—Intervencion del ministerio público en la investigacion de los delitos i de los delinquentes.....	200
Capítulo 4°—Modo de proceder en la práctica de las dilijencias relativas a la investigacion de los delitos i de los delinquentes, i seguridad de estos.....	200
Título 3°—Juicios criminales, i primeramente personas principales que en ellos intervienen.....	204
Capítulo 1°—Jueces competentes en los juicios criminales.....	204
Capítulo 2°—Jurado.....	206
Capítulo 3°—Acusador.....	207
Capítulo 4°—Denunciante.....	209
Capítulo 5°—Ministerio público.....	209
Capítulo 6°—Procesado.....	210
Capítulo 7°—Defensores.....	210
Título 4°—Partes de que consta el juicio criminal, i dilijencias que en él se practican	211
Capítulo 1°—Auto en que se declara con lugar a seguimiento de la causa.....	211
Capítulo 2°—Prision.....	213
Capítulo 3°—Confesion.....	213
Capítulo 4°—Pruebas en materia criminal.....	214
Parágrafo 1°—Pruebas en general.....	214
Parágrafo 2°—Fuerza de la confesion como prueba en materia criminal.....	215
Parágrafo 3°—Inspeccion ocular hecha por el juez o por el funcionario de instruccion.....	216
Parágrafo 4°—Documentos.....	216
Parágrafo 5°—Testigos i peritos.....	217
Parágrafo 6°—Indicios.....	219
Capítulo 5°—Celebracion del juicio.....	219
Capítulo 6°—Sentencia.....	219
Capítulo 7°—Apelaciones i consultas.....	220
Capítulo 8°—Recursos de hecho i revocatorias.....	221
Capítulo 9°—Ejecucion de la sentencia.....	222
Título 5°—Incidencias en el juicio criminal.....	222
Capítulo 1°—Competencias i recusaciones.....	222
Capítulo 2°—Escepciones.....	223
Capítulo 3°—Acumulacion de autos.....	224
Capítulo 4°—Nulidades.....	224
Título 6°—Modo de proceder en los juicios criminales ordinarios.....	225
Capítulo 1°—Modo de proceder los jueces de distrito.....	225
Capítulo 2°—Modo de proceder los jueces departamentales, cuando ellos solos intervienen en los juicios criminales.....	228
Capítulo 3°—Modo de proceder los jueces departamentales en las causas en que interviene el jurado.....	230
Capítulo 4°—Modo de proceder la corte superior.....	236
Parágrafo 1°—Procedimiento de la corte en primera instancia.....	236
Parágrafo 2°—Procedimiento de la corte en segunda instancia.....	237
Parágrafo 3°—Procedimiento de la corte en segunda instancia.....	238
Título 7°—Procedimientos especiales.....	238
Capítulo 1°—Juicios de responsabilidad en general.....	238
Capítulo 2°—Modo de proceder en los juicios que se siguen ante la asamblea legislativa.....	240

	Pág.
Parágrafo 1º—Disposiciones preliminares.....	240
Parágrafo 2º—Procedimiento para admitir o no la acusacion.....	240
Parágrafo 3º—Instruccion del proceso.....	241
Parágrafo 4º—Vista i decision de la causa.....	243
Capítulo 3º—Juicios de responsabilidad de que conocen la corte superior i los juzgados.....	244
Parágrafo 1º—Preliminar.....	244
Parágrafo 2º—Disposiciones comunes al procedimiento ordinario i al extraordinario en los juicios de responsabilidad.....	245
Parágrafo 3º—Procedimiento ordinario en los juicios de responsabilidad.....	246
Parágrafo 4º—Procedimiento extraordinario en los juicios de responsabilidad..	246
Seccion 1ª—Disposiciones jenerales.....	246
Seccion 2ª—Procedimiento extraordinario, cuando el acusado reside en el mismo lugar que el tribunal o juez de la causa.....	247
Seccion 3ª—Procedimiento extraordinario, cuando el acusado no reside en el mismo lugar que el tribunal o juez de la causa.....	248
Capítulo 4º—Procedimiento contra los empleados morosos del órden judicial....	250
Capítulo 5º—Procedimiento en los juicios contra los quebrados culpables, o fraudulentos.....	251
Capítulo 6º—Modo de proceder respecto de los reos ausentes.....	251
Capítulo 7º—Procedimiento en caso de fuga de reos rematados.....	253
Capítulo 8º—Modo de proceder en la reclamacion de los reos que se hallen en otro Estado de la Union, o en pais extranjero.....	254
Capítulo 9º—Procedimiento en los negocios relativos al cumplimiento de las penas.....	255
Capítulo 10—Modo de proceder para la rehabilitacion de los derechos polticos...	256
Capítulo 11—Procedimiento en los casos de pérdida de procesos.....	257
Capítulo 12—Modo de proceder los tribunales i juzgados, para imponer las penas a los que les faltan al debido respeto.....	257
Título 8º—Visitas de cárceles.....	258
Título 9º—Disposiciones varias.....	259

